

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Cali, marzo 13 de 2020.  
El Secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

ASUNTO: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO.  
DEMANDANTE: BEATRIZ LÓPEZ PELAEZ (ANTES DE HERNÁNDEZ).  
DEMANDADA: MARÍA ADIELA CASTAÑO CARDONA.  
RADICACIÓN: 76001-40-30-011-2013-0097600.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524.  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.  
Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

La parte actora en el escrito que antecede, aporta en cumplimiento al auto inmediatamente anterior, la póliza judicial #377204 de Liberty Seguros S.A. de conformidad con los artículos 590 numeral 1 Lit a) y 591 del C.G.P.

Como quiera que el término concedido a la parte demandada, en la audiencia realizada el día 19 de febrero de 2020 se encuentra vencido, sin que se aportara al proceso la copia del documento por medio del cual la señora MARIA ADIELA CASTAÑO CARDONA, vendió o cedió la posesión al señor ANDRES, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Calificar como suficiente la caución prestada mediante la póliza judicial # 377204 de Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO: Ordenar la INSCRIPCIÓN de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-229363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 590 del C. G. del P. Oficiese.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada y a su apoderado, para que se sirva aportar a este Despacho Judicial, la copia del documento por medio del cual la señora MARÍA ADIELA CASTAÑO CARDONA vendió o le cedió la posesión al señor Andrés y también informe en el mismo término, la dirección en la cual el señor Andrés recibe notificaciones.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL

Cali, 02 JUL 2020

En estado No. 040 de hoy

notifiqué a las partes el 02 de julio anterior

Secretaria



364

Radicación 2016-503-00  
Liquidación patrimonial  
Dde. LUIS ALFONSO NARVAEZ RAMIREZ.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

Presentada como fuera la anterior relación de acreencias a cargo del deudor insolvente LUIS ALFONSO NARVAEZ RAMIREZ, por parte de la liquidadora Dra. RUBIELA AVILES VELASCO, y con observancia de las exigencias contenidas en autos en precedencia, este despacho,

**DISPONE :**

1º. AGREGUESE a los autos y para fines legales, la relación de acreencias a cargo del deudor LUIS ALFONSO NARVAEZ RAMIREZ presentada por la liquidadora doctora RUBIELA AVILES VELASCO.

2º.- REITERESE el requerimiento efectuado al apoderado judicial del cesionario RF ENCORE SAS, de conformidad con autos de calenda agosto 8, septiembre 4 y noviembre 8 de 2019.

3º.- AGREGUESE al informativo la comunicación remitida por el Juzgado 20 Civil Municipal de oralidad de esta ciudad.

4º POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral 3º del auto del 6 de febrero de esta anualidad.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. AD. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 2 JUL 2020

El secretario



27

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo del 2020.

El Secretario,  
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA  
**DEMANDANTE:** AMPARO SALAZAR DE ABRAHAM  
**DEMANDADO:** JUAN BAUTISTA IBARRA SANDOVAL  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-015-2017-00032-00

En atención al escrito que antecede, este Juzgado:

RESUELVE

I. Dejar a disposición en la Secretaría, el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE CALI

EN ESTADO Nro. 040 DE  
HOY 02 JUL 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario



203

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra fenecido el termino de suspensión ordenado en auto N° 2001 del 17 de septiembre del 2019. Sirvase proveer, Santiago de Cali 13 de marzo de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO N°444  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: MARIA ANDREA AMAYA GARZÓ Y OTROS  
DEMANDADO: LUZ STELLA FERNANDEZ  
RADICACIÓN: 76001-4003-011-2017-00702-00

De la revisión efectuada al expediente se advierte que, feneció el término de suspensión del proceso, pactado por las partes en el asunto, por lo que se procederá de conformidad con el inciso 2°, del artículo 163 del C.G. del P.

Ahora bien, encontrándose el proceso para decidir de fondo, observa el despacho que dado el acuerdo conciliatorio efectuado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal el 9 de septiembre del 2019, se requiere oficiar a dicha corporación a fin de que informe el cumplimiento de los expresado en el mismo y el estado actual en que se encuentra.

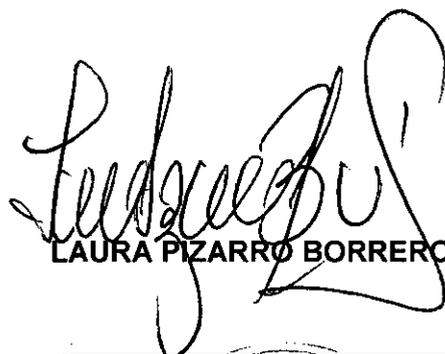
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- Reanudar el trámite del presente proceso – VERBAL – REIVINDICATORIO -, adelantado por MARIA ANDREA AMAYA GARZÓN, VIVIANA ANDREA AMAYA GARZÓN, MARÍA EUGENIA AMAYA GARZÓN, DELSY AMAYA GARZÓN, MARTA CECILIA AMAYA GARZÓN, FERNEY ALFONSO AMAYA GARZÓN en contra de LUZ STELLA FERNANDEZ.
- 2.- Oficiese al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que se sirvan certificar sobre el estado actual del proceso de verbal de PERTENENCIA adelantado por la señora LUZ STELLA FERNÁNDEZ contra MARIA ANDREA AMAYA GARZÓN, VIVIANA ANDREA AMAYA GARZÓN, MARÍA EUGENIA AMAYA GARZÓN, DELSY AMAYA GARZÓN, MARTA CECILIA AMAYA GARZÓN y FERNEY ALFONSO AMAYA GARZÓN.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia pase al despacho el expediente, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

MY



SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. Cali, 16 de marzo del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°448  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2.020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL OASIS DE PASOANCHO L 2-PH  
DEMANDADA: MARÍA ORFILIA IBARGUEN DE SALAZAR  
RADICACIÓN: 7600140030112017-00904-00

En virtud a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso por el término de seis meses, a partir del 9 de marzo del 2020 hasta el 6 de septiembre de la misma anualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

- 1. DECRETAR la suspensión del presente proceso, por seis meses contados a partir del 9 de marzo del año en curso hasta el 6 de septiembre del 2020.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

*[Handwritten Signature]*  
LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 40 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Cali, 2-Jul-2020

Secretario

CONSTANCIA:

A Despacho para proveer.  
Cali, marzo 10 de 2020.

El Secretario,  
2019-020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL.  
Cali, marzo once (11) de dos mil veinte (2020).

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, se requiera a la Policía Nacional, (Sección Automotores) de esta ciudad, para que se sirvan informar los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a nuestro oficio #3276 de septiembre 16 de 2019, mediante el cual se le comunicaba la orden de INMOVILIZACIÓN del vehículo de placas LJT17E.

Por ser procedente, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la POLICIA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES), para que se sirva informar sobre las medidas encaminadas a la inmovilización del vehículo de placas LJT-17E.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

*[Handwritten signature of Laura Pizarro Borrero]*  
LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Civil Municipal

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-2-2020

SECRETARIO  
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la de la revisión efectuada al expediente, el auxiliar nombrado solicita sea relevado, en virtud que no cumple con el perfil profesional para la labor encomendada. Sírvase proveer, Santiago de Cali, marzo 12 de 2020.

El Secretario,  
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de marzo del dos mil veinte.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: YULI CAROLINA MORIANO ROJAS  
DEMANDADO: ACREEDORES  
RADICACION: 76001400301120190017500

En atención a la constancia secretarial que antecede y a la solicitud de relevo del auxiliar anteriormente designado, con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, y sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a su relevo, teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

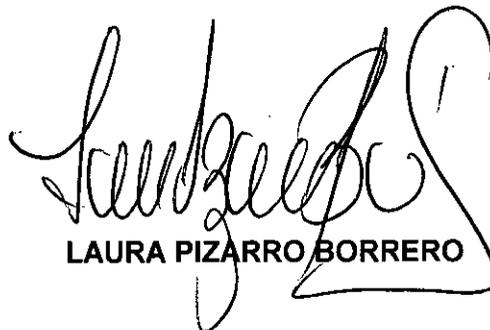
En ese sentido, el Juzgado

RESUELVE

- 1.) RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) ANDRES FELIPE ZAFRA PICO y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) doctor(a), DIANA MARÍA SERRANO REYES, quien se ubica en la CALLE 25N # 6-39 BARRIO SANTA MÓNICA, teléfonos 6504067/ 3186514348 CORREO [dianasereyes@gmail.com](mailto:dianasereyes@gmail.com).
- 2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000.00) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.
- 3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto No. 647 de fecha 28 de marzo del 2019.
- 4.) REQUIÉRASE a la parte interesada a fin de que proceda a radicar en la entidad correspondiente, el oficio N° 1098 del 11 de abril del corriente, decretado en el proceso de la referencia.

La Juez,

vmd

  
LAURA PIZARRO BORRERO



Proceso LIQUIDACION PATRIMONIAL  
Demandante: LAURA MARIA PEREZ BELALCAZAR  
Radicación : 2019-410.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.-  
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir la solicitud de declaratoria de nulidad, formulada por la apoderada judicial del acreedor FONDO DE EMPLEADOS DE COMFANDI FONDECOM, dentro de la presente LIQUIDACION PATRIMONIAL de la deudora LAURA MARIA PEREZ BELALCAZAR.

**II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:**

Argumenta en síntesis su inconformidad, la peticionaria en que se ha violado el debido proceso por parte del centro de conciliación que conoció primigeniamente del trámite de negociación de deudas de la insolvente en su condición de persona natural no comerciante, pues en su sentir, hubo indebida notificación de la realización de la audiencia llevada a cabo en esta tramitación con fecha 2 de septiembre de 2019, pues no le fue comunicada la fecha y hora en la que se llevaría a cabo, pues se tomaron decisiones que no conoció y sobre las que no pudo pronunciarse.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la nulidad y se revoque el auto de este despacho, adiado el 9 de octubre siguiente, para en su lugar ordenar la remisión de las diligencias al centro de conciliación correspondiente para que se efectúe la citación y notificación a los acreedores, como garantía del debido proceso.

Surtido el trámite de ley se procede a decidir previas las siguientes;

**III. CONSIDERACIONES:**

La ley de enjuiciamiento Civil ha sido enfática respecto a la regulación de las causales de nulidad, lo mismo que sobre los estadios procesales en los cuales puede promoverse válidamente la misma, por lo que es factible afirmar que bajo ese régimen de taxatividad, hoy por hoy, no existe nulidad sin norma que la contemple.

Así, pues, fuera de las nulidades enlistadas en forma genérica por las 8 reglas del artículo 133 del estatuto procesal y las especiales para cada caso en particular, no puede hablarse de otras nulidades, ya que con relación a otras irregularidades del proceso, las mismas se tendrán por saneadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el estatuto procesal establece.-

De otro lado y en cuanto a la oportunidad de la nulidad a petición de parte, la normatividad del artículo 135 in fine, la restringe no solo para quien tenga la legitimación para su proposición, sino que la prohíbe para quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni para quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, pues quedará convalidada.

Bajo el anterior marco normativo, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas por ley, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. En materia de saneamiento de la nulidad, esta institución opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, ésta es la

expresión del legislador contenida en la primera regla del artículo 136 del Código General del Proceso.

En el caso materia de análisis y revisadas las actuaciones emerge que suspendida la audiencia programada para el día 21 de agosto de 2019, el operador de la insolvencia señaló la hora de las 10 a.m., del día 2 de septiembre siguiente para llevar a cabo la misma, notificando esa decisión vía correo electrónico a los apoderados y acreedores en el siguiente orden: ANDRES MADRIÑAN, de COMFANDI, JUAN GARCIA, CONSULTOR ANDINO, y a ANGELA MARIA RODRIGUEZ Y MARIA DEL PILAR CASTRO SANTOS (folios 162 a 163) y por tal virtud, en la fecha programada se realizó la audiencia en mientes, a la cual asistieron Juan Carlos García, apoderado de la demandante, Comfandi a través de su apoderado, Gobernación del Valle y GM Financial Colombia, igualmente representados por sus respectivos apoderados.

Se evidencia entonces, que la nueva fecha señalada para el acto conciliatorio no fue notificada al acreedor FONDO DE EMPLEADOS DE COMFANDI FONDECOM, toda vez que en la misiva electrónica no incluyó a la mencionada entidad, sin embargo, a pesar de la irregularidad advertida no hay lugar a acceder a la declaratoria de invalidez pretendida como quiera que verificado y admitido el vicio "el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa", pues no puede perderse de vista que en la audiencia citada solo se discutió la propuesta de pago realizada por la insolvente a sus acreedores, teniendo en cuenta que la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, así como los derechos de voto fueron conciliados en la diligencia de negociación de deudas surtida el 20 de agosto de 2019 de la siguiente manera:

ACREEDORES	CAPITAL	DCHO VOTO	INT. CTE	INT. MORA	OTROS
<b>PRIMERA CLASE</b>					
Gobernación del Valle Impuesto Automotor	\$365.000	0.72%	\$172.000	\$9.000	
<b>SEGUNDA CLASE</b>					
GM FINANCIAL COLOMBIA	\$36.020.476	70.73%	\$2.663.436		\$4.865.698
<b>QUINTA CLASE</b>					
Banco Av Villas TC 5784	\$1.726.862	3.39%		\$371.494	\$41.596
Banco Av Villas TC 0062	\$1.750.762	3.44%		\$379.681	\$56.150
Banco Colpatria TC 6905	\$1.467.362	2.88%		\$353.225	\$433.300
Sec Mov. Cali comparendos	\$1.500.231	2.95%			
Fondecop obligación No. 7809	\$1.284.876	2,52%			
Fondecop Obligación No. 3791	\$4.592.806	9.02%			
Fondecop Obligación No. 3284	\$813.423	1.60%			
Claro	\$313.000	0.61%			
Comfandi	\$1.092.541	2.15%			
<b>TOTALES</b>	<b>\$50.927.339</b>	<b>100.00%</b>			

Así, en la diligencia de la que se duele el censor, los acreedores de la Gobernación del Valle del Cauca, GM financiera Colombia y Comfandi como únicos asistentes, votaron negativamente la propuesta de la deudora, los cuales sumaban un porcentaje del 79.71%, mismo que resultaba suficiente para vincular a los acreedores ausentes y disidentes por superar la mayoría y en efecto, la derivación no podía ser otra que dar paso a la apertura de la liquidación patrimonial.

Obsérvese como los derechos de voto de FONDECOM no superan el 13%, por tanto, sus derechos no representaban el porcentaje decisorio requerido para lograr una aprobación del acuerdo de pago en los términos establecidos en el artículo 553 del Código General del

Proceso, es decir que su comparecencia a la audiencia para los efectos de la aceptación de la solución de pago, no hubiese tenido ninguna incidencia. Ahora, en el evento que su intención fuera votar negativamente, solo habría servido para sumar su decisión del número plural de los acreedores, pues se reitera, con la votación de los acreedores mencionados, era patente el fracaso de la negociación.

Por lo anterior, se concluye que, no obstante FONDECOM no fue citado a la audiencia de discusión del acuerdo de pago, ello no significó la vulneración de su derecho de defensa, pues frente al acreedor que no asiste o no votan, conserva el derecho a que se les paguen sus acreencias, lo cual se procurará en la presente liquidación patrimonial, en tanto, sus derechos de voto, frente a los acreedores asistentes que votaron, resultaba intrascendente para calcular la mayoría necesaria para su aprobación o improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

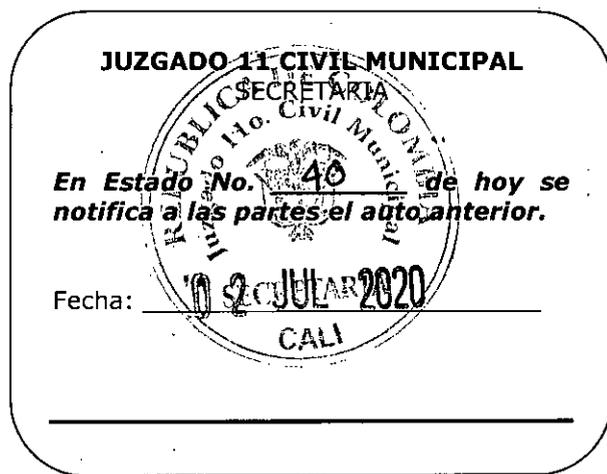
1º.- **NEGAR** la solicitud de nulidad pretendida por la apoderada judicial de FONDECOM por lo considerado en precedencia.

2. **REQUERIR** a FONDECOM para que de cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en proveído del 6 de diciembre de 2019.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**



SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. 2019-553

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2020

ARLEX GUIMAR GÓNGORA  
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecedente la entidad demandante solicita se acepte la cesión de los derechos de crédito en favor de la señora Lady Vanessa Pabón Triana, según contrato de cesión suscrito por las partes.

Solicita así mismo, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas respecto del señor Cristhian Camilo Moreno Herrera y la Sociedad Esdras MD Ingeniería S.A.S., en virtud de lo dispuesto en el artículo 597 del C. G. del Proceso.

En este sentido, revisado el contrato de cesión arrimado al plenario vislumbra el despacho que pese a que el profesional del derecho hace alusión a la norma que regula la cesión de los derechos litigiosos<sup>1</sup>, lo cierto es que lo pretendido es la cesión de los derechos de crédito reglada en el artículo 1959 del Código Civil que reza: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Bajo este lineamiento, el despacho despachará favorablemente la solicitud elevada por la parte actora, aceptando la cesión de los derechos de crédito dentro del proceso de marras en favor de la señora Lady Vanessa Pabón Triana.

Ahora, en lo que atañe al levantamiento de las cautelas decretadas en contra de la sociedad Esdras MD Ingeniería y el señor Cristhian Camilo Moreno Herrera, figura contemplada en el numeral 1 del artículo 597 del estatuto procesal civil, que ampara su procedencia al ser solicitada por la demandante y coadyuvada por el polo pasivo.

Por lo expuesto, el juzgado,

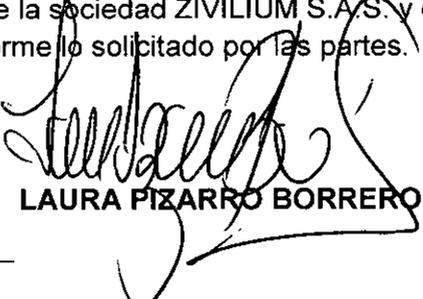
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la cesión del crédito que hace la sociedad ZIVILIUM S.A.S., a favor de LADY VANNESA PABÓN TRIANA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, téngase como parte demandante a la señora LADY VANNESA PABÓN TRIANA, en las condiciones descritas en la cesión y de conformidad con el Art. 1959 del C. Civil.

**TERCERO: ORDENASE** la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto en contra de la sociedad ZIVILIUM S.A.S. y el señor CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, conforme lo solicitado por las partes.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

<sup>1</sup> Artículo 1969 del Código Civil.

2019-553

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
SOLICITANTE: FRANCY LILIANA TINTINAGO  
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO VELEZ OSORIO  
RADICACIÓN: 2019-00633

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, encontrándose vencido el término legal de que trata el artículo 108 del estatuto procesal civil. Sírvase proveer.

Cali, ~~01 JUL 2020~~ 01 de 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, 01 JUL (2020) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el despacho conforme lo previsto por el artículo 108 del C.G. del P, procede a designar curador ad litem para que represente al demandado WILLIAN ALBERTO VELEZ OSORIO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en su calidad de demandados.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta por si misma genera una erogación económica por concepto de transportes, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000, que deberán ser pagados por la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE,

**PRIMERO:** Conforme lo previsto por el numeral 7°, del artículo 48 del C.G. del P, designar como curador ad litem de WILLIAN ALBERTO VELEZ OSORIO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en su calidad de demandados,

ALEXANDER CORAL RAMOS	CALLE 9C BIS 29A-108 OF. 304	3113170808
-----------------------	------------------------------	------------

Se fija como gastos para su gestión la suma de \$150.000 pesos, que deberán ser pagados por el demandante.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE su designación mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes y a quien se le requerirá para los fines indicados en los artículos 1279 del C.C. y 492 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

*[Handwritten Signature]*  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Cali, 02 JUL 2020

SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente solicitud, informando que se encuentran firmadas circulares que comunican el embargo decretado el 13 de noviembre del 2019. Sírvase proveer. Santiago de Cali 16 de marzo del 2020.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
2019-756

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**



Auto de sustanciación  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2020)

A través de escrito allegado a este despacho el apoderado judicial de la actora solicita, informa al despacho que se encuentra pendiente la consumación de las medidas cautelares decretadas con anterioridad, empero, no aporta certificación que acredite su tramitación.

Por lo expuesto, de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado:

**RESUELVE**

1. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a certificar la tramitación de los oficios que comunican las cautelas ordenadas a los respectivos establecimiento bancarios; so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 11o. Civil Municipal

En Estado No. 207 de hoy se notifica  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUL 2020

SECRETARIA

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

SECRETARIA. Cali, Junio 13 de 2020.

A despacho para proveer.- El término para aportar las expensas para compulsar las copias ordenadas para el ejercicio del recurso de apelación concedido venció en silencio a las 17.00 horas del 11 de los corrientes. El término para la sustentación del recurso venció a las 17.00 horas del 9 de los mismos. Ningún pronunciamiento se hizo al respecto.

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES  
Secretario.-

Interlocutorio No.1218

Proceso : Ejecución hipotecario. 2019-00835-00  
Demandante: OMAR RAMIREZ Y OTRA  
Demandado : ASOC ADJUDICATARIOS DEL VALLE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, marzo trece de dos mil veinte.-

En atención a la atestación secretarial que antecede, y como quiera que se encuentran vencidos los términos concedidos por mandato legal para suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (art.324 C. G. P.) y de otro lado como quiera que no se allegó escrito de sustentación del recurso concedido (Arts. 322-3 324 y 326 del C. G. P.), este Despacho,

DISPONE:

1º.- DECLARASE LA DESERCIÓN del recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia calendada el 16 de enero del corriente año, mediante la cual se rechazó la presente demanda.

2º.- Consecuentemente, en firme esta providencia, dese cumplimiento a la providencia impugnada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA  
En Estado No. 40 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

2 JUL 2020

El Secretario

54

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto adiado el 19 de febrero del 2020. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

El Secretario,  
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

Auto No.  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADOS: RIGOBERTO SALAZAR SOTO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00020-00**

### I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 19 de febrero del corriente, mediante el cual se admitió solicitud encaminada a la aprehensión y entrega del bien -vehículo de placa MHZ990- dado en garantía mobiliaria por Rigoberto Salazar Soto al aquí demandante.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El apoderado judicial del extremo pasivo a través del memorial recurso, solicita reconsideración de la solicitud visible a folios 32-36, por las siguientes consideraciones: (i) se admitió la aprehensión y entrega del bien garantizado sin atender a los requisitos exigidos en el artículo 60 -Ley 1676 del 2013-, (ii) La parte demandante debió iniciar proceso de ejecución por pago directo, antes de acudir a la aprehensión del vehículo, (iii) la acción adelantada no es la que contempla el canon 60 de la ley ibidem, pues no deriva de la ejecución por pago directo (iv) conforme al artículo 2.2.2.4.2.70 del decreto reglamentario 1835 del 2015, la aprehensión y entrega del bien no puede ser ejercida de forma directa, no se cumplen los presupuestos para su interposición; (v) la ejecución registrada en el formulario de registro garantías mobiliarias parte de un dato irreal, pues el mismo día en que se declara la mora, se estableció que de deudor estaba al día.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 138 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la modificación, revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del error cometido.

De lo expuesto en el memorial recurso se puede establecer que la inconformidad del quejoso deviene de la aplicación del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.70 y 2.2.2.4.2.71 del Decreto 1835 de 2015, a la solicitud instaurada por Bancolombia S.A., por cuanto itera no se satisfacen los requisitos exigidos en las normas ya mencionadas, pues la parte interesada debió previamente adelantar la ejecución por pago directo ante el deudor.

Bajo ese contexto, el despacho procederá a analizar los presupuestos contemplados en la ley 1676 del 2013 y decreto reglamentario, a fin de establecer el acaecimiento de error procedimental conforme lo indica el recurrente; en ese orden tal como lo ha establecido la jurisprudencia nacional, la norma referida, tiene como fin principal facilitar la realización de la garantía cuando la relación acreedor- deudor se encuentra en crisis por el incumplimiento de la obligación garantizada, para tal efecto se han establecido mecanismos judiciales y extrajudiciales a los cuales puede recurrir el acreedor incumplido.

Dentro de las actuaciones atribuidas al acreedor, el legislador en la referida ley contempló: (i) ejecución por pago directo, (ii) ejecución judicial y (iii) ejecución especial de la garantía, mecanismos que parten de las estipulaciones contractuales previamente pactadas entre las partes, acciones que para el caso que nos concita se encuentran estipuladas en la cláusula décimo primera del contrato suscrito.

En ese orden se tiene que, para la ejecución de la garantía real las partes acordaron la procedencia de los artículos 60, 62 y 78 de la normatividad ejusdem, optando por la modalidad distinguida en el artículo 60 de la ley 1676 del 2013, -pago directo-, circunstancia que se verifica de los anexos allegados junto a la solicitud de aprehensión, pues de los mismos se puede extraer que el interesado agotó el trámite previsto en el canon 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 del 2015, norma que a su vez reglamenta lo concerniente a la ejecución por pago directo contenida en el articulado 60 -ibídem-; esto es "formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30", notificación por "correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución", requisitos visibles a folios 8-29 de cuaderno principal.

Así mismo, es claro que el artículo 2.2.2.4.1.30<sup>1</sup>, en su numeral 2° dispone la procedencia de la aprehensión y entrega del bien dado en garantía cuando en la ejecución por pago directo no se ha procedido con la entrega voluntaria del mismo, en concordancia con lo anterior, el apartado 2.2.2.4.2.70 -decreto 1835 del 2015- prescribe en su numeral 1° que una vez se haya iniciado la ejecución individual, el acreedor garantizado podrá ejercitar a efectos de lograr sus derechos al control y tenencia, "una solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, acreditando el inicio de la ejecución, en donde manifieste la renuencia del garante a la entrega del bien en garantía, la cual deberá ocurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud o en el término pactado en el contrato de garantía"<sup>2</sup>.

Puestas así las cosas, es claro para el despacho la procedencia de la solicitud encaminada a la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía, pues como se verificó el acreedor solicitante recurrió al inicio del mecanismo de por pago directo, regulada en el artículo 60 de la ley 1676 del 2013 y art., 2.2.2.4.2.3., del decreto 1835 del 2015, cumpliendo con los requisitos allí contenidos, situación que es de conocimiento del recurrente pues dentro de los alegatos refiere la ejecución registrada en el certificado de garantía mobiliaria bajo dicha modalidad.

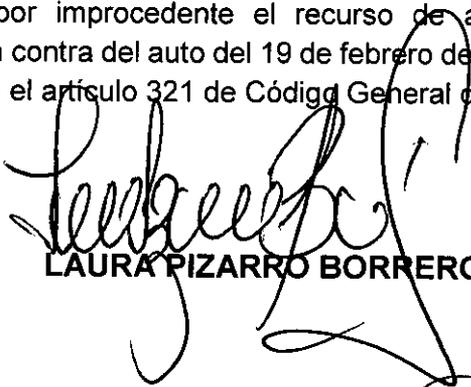
Finalmente, en lo atinente a las inconformidades del registro y estado de deuda, se precisa la falta de competencia de este Juzgado para conocer de oposiciones a la ejecución por pago directo, pues la misma se limita a autorizar la aprehensión y entrega del vehículo garantizado, situación que se encuentra debidamente acreditada; por lo demás deberá estarse el recurrente al procedimiento reglado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 del 2015.

## RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado el 19 de febrero del 2020, por lo considerado.

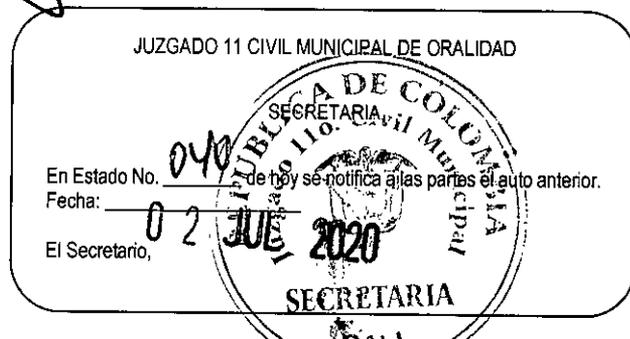
SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado recurrente, en contra del auto del 19 de febrero del corriente, por las razones de orden legal expuestas en el artículo 321 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

<sup>1</sup> Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

<sup>2</sup> Numeral, artículo 2.2.2.4.2.70, decreto 1835 del 2015.



SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que el memorial de subsanación, radicado por la actora dentro del término otorgado, se encontraba glosado dentro de las copias del traslado a la demanda. Sírvase proveer. Cali, 12 de marzo de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

Auto Interlocutorio N° 537  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN  
DEMANDADO: ALEXANDRA HORMAZA Y OTRA.  
RADICACIÓN: 7600140030112020-00040-00

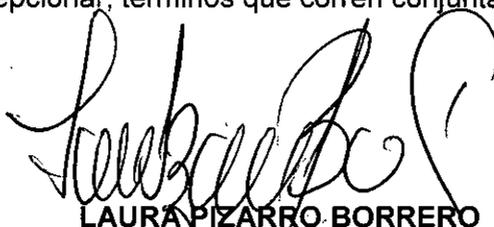
De acuerdo con el informe secretarial y subsanada la demanda de la referencia, como quiera que la misma reúne los requisitos legales exigidos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, el Juzgado:

RESUELVE

1. Dejar sin efecto la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, en virtud que la parte actora presentó memorial de subsanación dentro del término otorgado para ello.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de las señoras ALEXANDRA HORMAZA y PAOLA A. LÓPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, paguen a favor del señor JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN, las siguientes sumas de dinero:
  - 2.1. La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) M/CTE., por concepto de capital de la obligación representada en la letra de cambio de fecha 15 de febrero de 2017.
  - 2.2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 15 de febrero de 2017, hasta el día 15 de febrero de 2018.
  - 2.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
  - 2.4. Sobre las costas y agencias en derecho se fijarán en su debida oportunidad procesal.
3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., igualmente, se le hace saber que cuenta con cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
EN ESTADO Nro. 82 DE HOY 12-03-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES Secretario.

vmd

9/

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ILSE POSADA GORDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y tarjeta profesional No. 86.090. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2.020.

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.  
Secretario

Auto Interlocutorio N° 536  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: HERNANDO LÓPEZ OSPINA  
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00081-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderada judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor HERNANDO LÓPEZ OSPINA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

- Debe precisar el momento a partir del cual solicita el pago de intereses moratorios, porque lo pretende desde el 09 de enero de 2020 y no a partir del día siguiente, data en que el deudor se constituye en mora.
- Omite indicar a partir de cuándo el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria.
- De igual manera, se pretende el cobro de intereses corrientes y moratorios sin indicarse el periodo de su causación. (Art. 82 N°4 del C. G. del P.)

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

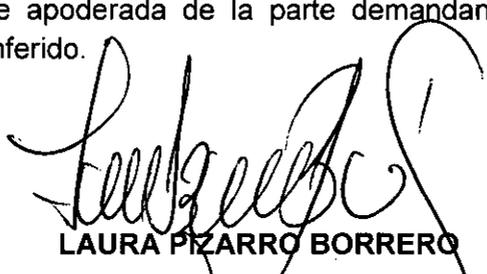
RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería a la abogada ILSE POSADA GORDON identificada con cédula de ciudadanía No. 36.274.816 y con tarjeta profesional No. 309.459 del C.S de la J, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
EN ESTADO Nro. 0707 DE HOY 20-2-JUL-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL ACTO QUE ANTECEDE.
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES Secretario

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que antecede para su admisión, informando que de acuerdo a la consulta de antecedentes disciplinarios, realizada en el portal de la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no se registra sanción disciplinaria vigente en contra del abogado JHONNATAN PAUL MORERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.589.983 y tarjeta profesional No. 274.260 del C.S de la J. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

Auto Interlocutorio N° 522  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MORERA GARCIA  
DEMANDADO: OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR Y OTRO.  
RADICACIÓN: 7600140030112020-00089-00

El señor JORGE ELIECER MORERA GARCIA mediante apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de los señores OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR y CARLOS HERNAN RODRIGUEZ NARANJO, para obtener el pago de las sumas contenida en los títulos ejecutivos de fecha 4 de marzo de 2016 y 18 de mayo de 2016, junto con sus respectivos intereses moratorios. Para tal efecto allegó documentos Pagaré visibles a folios 2 y 3 del presente cuaderno.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que los documentos base de ejecución no son exigibles, en virtud que el plazo pactado en los citados documentos señalan un día cierto como vencimiento, sin que los citados títulos valores evidencien una fecha de vencimiento del plazo con la cual se hayan obligado los deudores.

El artículo 430 de ese estatuto procesal civil que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos<sup>1</sup>, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a ratiocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Por último, recuérdese que por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Significa lo anterior, que los dos (2) títulos pagaré aportados para ejercitar la acción ejecutiva, carecen de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, pues el plazo estipulado por las partes para el pago de la obligación no se evidencia estipulado, muy a pesar de que se pactó el pago total de la obligación en la fecha de vencimiento del plazo y la misma no se evidencia estipulada dentro de los documentos objeto de recaudo, lo que impide salir avante la orden compulsiva.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por JORGE ELIECER MORERA GARCIA contra OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR y CARLOS HERNAN RODRIGUEZ NARANJO.

---

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado JHONNATAN PAUL MORERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.589.983 y tarjeta profesional No. 274.260, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

**TERCERO:** se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFIQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUL 2020

El Secretario



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2.020.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Auto interlocutorio No. 528  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de 2.020.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS -COOPTECPOL-**  
**DEMANDADO: ALIRIO CAMARGO SERNA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00094-00**

Encontrados reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, el Juzgado:

**RESUELVE:**

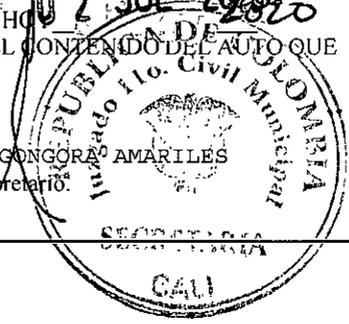
Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, contra ALIRIO CAMARGO SERNA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE., por concepto de capital de la obligación representada en el pagaré N° 704.
2. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, sin que exceda el máximo legal permitido, desde el 05 de mayo del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, las mismas se fijarán en su debida oportunidad.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., igualmente, se le hace saber que cuenta con cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.
5. Se reconozca personería a la abogada MARGARITA MARÍA SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.644.154 y la tarjeta profesional No. 130.719, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

*[Handwritten Signature]*  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
 EN ESTADO Nro. *00* DE HO *02* DE *13* DE *2020*  
 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
 GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
 Secretario



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2.020.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Auto interlocutorio No. 530  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de 2.020.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**  
**-COOPASOFIN-**  
**DEMANDADO: EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00097-00**

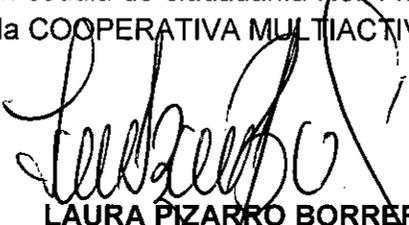
Encontrados reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, el Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, contra EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -COOPASOFIN-, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000) M/CTE., por concepto de capital de la obligación representada en el pagaré N° 00132.
2. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, sin que exceda el máximo legal permitido, desde el 08 de febrero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, las mismas se fijarán en su debida oportunidad.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., igualmente, se le hace saber que cuenta con cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.
5. Se reconoce personería al señor JHON ALEXANDER QUINTERO VÍCTORIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.639.458, quien actúa en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -COOPASOFIN-.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

EN ESTADO Nro. 040 DE HOY 10 2 JUL 2020  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario.



SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo del 2.020.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Auto Interlocutorio N° 544  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO.  
DEMANDADO: UBEIMAR TORRES  
RADICACIÓN: **7600140030112020-00098-00**

Revisada la anterior demanda Ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

Se advierte que la demanda es interpuesta por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, para efectos del cobro ejecutivo del cheque No. GP 014668, girado por el señor UBEIMAR TORRES a favor de REPUESTOS CALI S.A.S. Así, habrá de advertir, que los títulos valores- cheque-, son negociables y circulan de acuerdo a la Ley Comercial, por cadena de endosos, salvo que el cheque contenga la cláusula "no a la orden".

Ahora bien, de la literalidad del título valor objeto del recaudo se evidencia que no se tuvo la precaución de indicar la transferencia que por endoso se hiciera del título y que contemplara la propiedad a favor de REPUESTOS CALI S.A.S.

De esa manera, el demandante carece de legitimación para invocar la acción ejecutiva de que se trata, siendo menester que ésta oficina se abstenga de librar la orden coercitiva de pago pretendida.

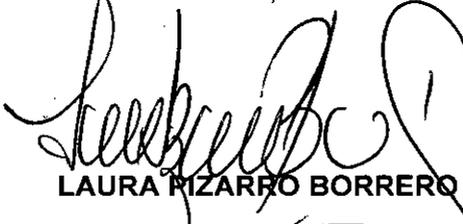
En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

- 1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora.
- 2- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHIVASE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.
- 3- Reconocer personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.426.385 y portador de la tarjeta profesional No. 104.402 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la actora.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA  
En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior 10 2 JUL 2020  
Fecha:  
El Secretario



vmd

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2.020.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Auto interlocutorio No. 541  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de 2.020.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA VISIÓN FUTURO  
-COOPVIFUTURO-  
**DEMANDADO:** JAIRO ANTONIO GONZALEZ CORDOBA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112020-00100-00

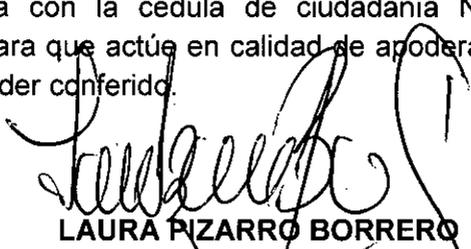
Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA, reúne los requisitos exigidos por la ley, es así que el despacho libraré orden del pago, no sin antes advertir que se dará aplicación o lo dispuesto en el artículo 430 del estatuto procesal civil, en lo que atañe a los intereses de mora, en tanto el cobro de estos emolumentos se generan al día siguiente del vencimiento del título, esto es el a partir del 01 de diciembre de 2019.

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, contra JAIRO ANTONIO GONZALEZ CORDOBA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, pague a favor de COOPERATIVA VISIÓN FUTURO - COOPVIFUTURO-, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE., por concepto de capital de la obligación representada en el pagaré Libranza N° 7396.
2. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, sin que exceda el máximo legal permitido, desde el 01 de diciembre del 2019 y hasta que se verifique su pago total.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, las mismas se fijarán en su debida oportunidad.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., igualmente, se le hace saber que cuenta con cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.
5. Se reconoce personería a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.388.389 y la tarjeta profesional No. 61418, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

EN ESTADO Nro. 010 DE HOY 13 de MARZO de 2020  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretaria. SECRETARIA



vmd

54

Secretaría: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal. Sírvase proveer.

Cali, \_\_\_\_\_

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali - Valle, ~~11~~ 3 MAR 2020

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de Venta del Bien Común, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Debe la parte actora allegar el avalúo catastral, para efectos de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P.
- 2.- Deberá el demandante aclarar la cuantía del proceso, atendiendo el avalúo catastral del bien inmueble.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal de venta del bien común, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, portadora de la T.P. No. 150523 del C.S. de la J, para que actué dentro del proceso, como apoderada judicial de los demandantes, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

EN ESTADO Nro. \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

GUIMAR ARLEX GONGORA A.  
Secretario.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.879 y tarjeta profesional No. 178.722. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2.020.

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.  
Secretario

Auto Interlocutorio N° 540  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: RICARDO ANDRES QUIÑONEZ CORREA  
RADICACIÓN: 7600140030112020-00114-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra el señor RICARDO ANDRES QUIÑONEZ CORREA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

- Se evidencia imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, específicamente en lo que refiere al pagaré No. 4960792003026434 5471412002681878, toda vez que difiere el valor solicitado como capital, con el valor plasmado en el citado título valor.
- Debe aclarar la fecha de causación de los intereses moratorios para cada uno de los títulos presentados, pues los solicita desde el 14 de febrero de 2020, data de vencimiento de los pagarés y no partir del día siguiente, momento en que el deudor se constituye en mora.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.879 y con tarjeta profesional No. 178.722 del C.S de la J, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

*[Handwritten Signature]*  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

EN ESTADO Nro. **40** DE HOY **10/27 JUL 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**SECRETARIA**  
CALI

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: INTEROCEANICA DE SEGURIDAD LTDA EN LIQUIDACIÓN  
 DEMANDADO: COORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR -CRES-  
 RADICACIÓN: 2020-00119

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
 Santiago de Cali, 13 MAR 2020

INTEROCEANICA DE SEGURIDAD LTDA EN LIQUIDACIÓN, actuando por intermedio de la liquidadora, formuló demanda ejecutiva en contra de COORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR -CRES-.

Revisada la demanda el Despacho advierte el siguiente defecto:

1. Debe aclarar la parte actora la fecha de vencimiento de las facturas de venta allegadas al libelo demandatorio, por cuanto dicho plazo no se ajusta a las condiciones estipuladas en el contrato de prestación de servicios de vigilancia privada.
2. Debe la parte ejecutante aclarar la fecha de causación de los intereses moratorios para cada uno de los títulos que pretende ejercitar, pues se itera la fecha de vencimiento de las facturas no se atemperan a las cláusulas contractuales.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora MARIA ISABEL MEJI ARANGO, identificada con C.C. 31.925.260 y T.P. 55048 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

*[Handwritten Signature]*  
 LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL  
 SECRETARÍA

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
 Fecha: 02 JUL 2020

El Secretario  
 SECRETARÍA  
 CALI

17

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, no registra sanción disciplinaria vigente la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta profesional No. 129.978. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo de 2020.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Auto Interlocutorio No. 569  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** ANDRES FELIPE CALVACHE ALVARADO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112020-00154-00

Encontrado reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, el Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, contra ANDRES FELIPE CALVACHE ALVARADO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, pague a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$29.052.746,00) M/CTE., por concepto de capital de la obligación representada en el Pagaré No. 1000078602.

1.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, sin que exceda el máximo legal permitido, desde el 19 de febrero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

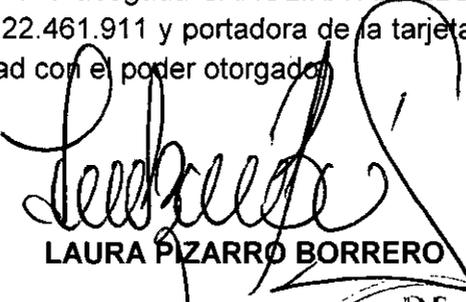
1.2. Sobre las costas y agencias en derecho se fijarán en su debida oportunidad procesal.

2. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., igualmente, se le hace saber que cuenta con cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.

3. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S de la J., de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
EN ESTADO Nro. 40 DE HOY 02 JUL 2020  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario.

  
SECRETARIA  
CALI

vmd

PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL  
 DEMANDANTE: JHON JAIRO CHICA RODAS  
 DEMANDADO: FLOR MARINA MELO MOLANO  
 RADICACIÓN: 2020-00157

AUTO INTERLOCUTORIO N°  
 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
 Santiago de Cali, 01 JUL 2020

Revisada la anterior demanda verbal de incumplimiento de contrato, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la parte demandada solicita se declare que la parte demandada tiene la obligación de pagar los cánones de arrendamiento de diciembre a mayo del corriente conforme lo anunciado en su hecho octavo y pretensión segunda de la demanda, cuando dicho pedimento emana directamente del contrato de manera clara, expresa y exigible, el cual debe ser pretendido por una vía judicial distinta a la promovida.
2. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, pues de ella no se extrae con claridad de donde proviene la tasación del valor pretendido; si por concepto de reparaciones locativas o cánones de arrendamientos.
3. Omite indicar si lo solicitado es la terminación del contrato y la restitución del local comercial, pues en tal caso deberá hacer uso de la acción procesal respectiva.
4. Debe ajustar el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 de la norma procesal civil, toda vez que no discrimina razonadamente el valor de la indemnización que pretende, pues se limita solo a mencionar la norma para lo cual deberá tener en cuenta el tiempo de perjuicios que puede solicitar a través de dicha figura.
5. Debe la parte actora aportar el acta de conciliación respecto de la señora Flor Marina Melo Molano, ya que dentro del plenario solo reposa la citación respecto de Solany Londoño Melo.
6. Debe aclarar, si la demanda se dirige contra las señoras Melo Molano y Londoño Melo, o solo contra una de ellas, pues en la demanda se dirige contra las dos y el poder contra una de ellas.
7. De pretender la responsabilidad de las citadas, el poder aportado resulta insuficiente para demandar a la señora Solany Londoño Melo, pues en él solo dirige la acción contra Flor Marina Melo Molano.
8. Debe aclarar la solicitud de inscripción de la demanda, en tanto no indica en que folio de matrícula inmobiliaria, máxime cuando esta cautela no es propia dentro de este trámite.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior demanda.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al señor JORGE DARIO LUNA MOSQUERA, identificado con C.C. 11.936.225 y T.P. 89378 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO PROSPERAR  
COOPROSPERAR  
DEMANDADO: HUGO ELEAZAR MOSQUERA  
RADICACIÓN: 2020-00158

AUTO INTERLOCUTORIO N° 501  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

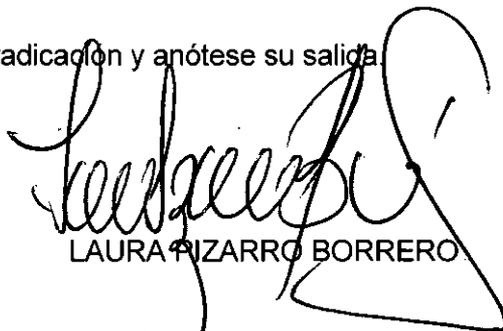
Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 13) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO



04

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva que antecede para su admisión, Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

Auto Interlocutorio N° 571  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, 10 1 JUL 2020

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLÓN**  
**DEMANDADO: KARINA VIVIANA MARTINEZ ACOSTA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00160-00**

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA, reúne los requisitos exigidos por la ley, es así que el despacho libraré orden del pago, no sin antes advertir que se dará aplicación o lo dispuesto en el artículo 430 del estatuto procesal civil, en lo que atañe a los intereses de mora, en tanto el cobro de estos emolumentos se generan al día siguiente al vencimiento del título, esto es el 15 de julio de 2018.

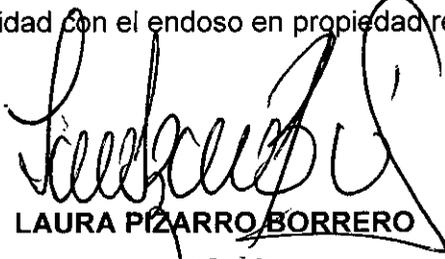
Así las cosas, el juzgado,

#### RESUELVE

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo en favor de BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLÓN, endosatario en propiedad del señor JOSÉ RAMIRÓ CONCHA, como acreedor y en contra de la demandada KARINA VIVIANA MARTINEZ ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/cte., por el capital representado en la letra de cambio No. 03 de fecha 14 de julio de 2017.
  - 1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
  - 1.3. Sobre las costas y agencias en derecho, las mismas se fijarán en su debida oportunidad procesal.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., igualmente, se le hace saber que cuenta con cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.
6. Se reconoce personería a la señora BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.884.612, quien actúa o litiga en causa propia, de conformidad con el endoso en propiedad realizado a su favor.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO



VMD

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de la demanda se encuentra ubicado en la comuna 21 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali,

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES



Auto No. 454  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS  
**DEMANDADO:** SANDRA PATRICIA APOLINAR QUINTERO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112020-00161-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 21), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

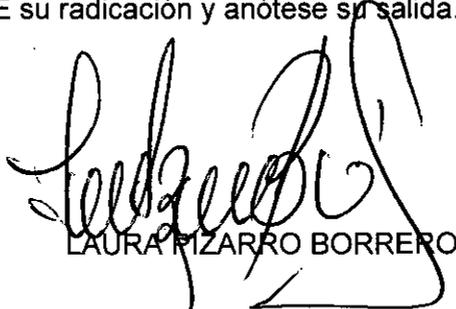
#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 21) al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO



SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios de la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no se evidencia sanción disciplinaria vigente en contra del señor OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado con C.C. No. 7.306.604 y portador de la T.P. No. 97.901 del C. S de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo del 2020.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Auto interlocutorio No. 575

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.**  
**DEMANDADO: CRISTOPHER DAVID REYES ROMERO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00163-00**

Encontrados reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, el Juzgado:

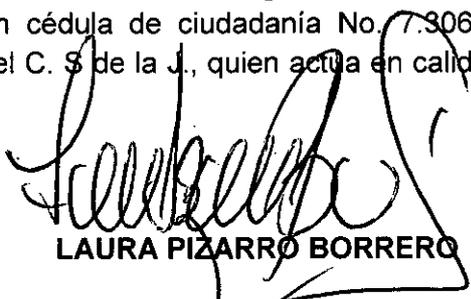
**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, contra CRISTOPHER DAVID REYES ROMERO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO PICHINCHA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$31.333.149,00) M/CTE., por concepto de capital de la obligación representada en el pagaré N° 3425245.
2. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, sin que exceda el máximo legal permitido, desde el 06 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, las mismas se fijarán en su debida oportunidad.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., igualmente, se le hace saber que cuenta con cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.
5. Se reconoce personería al Abogado OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.604, portador de la tarjeta Profesional No. 97.901 del C. S de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>46</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SECRETARIA GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES Secretario.

*(Circular stamp: JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, 02 JUL 2020)*

vmd

DESPACHO COMISORIO  
LIDA AVILA ZAMUDIO Vs. ALBEIRO CARVAJAL GUTIERREZ  
RADICACION. 7600140030112020-00164-00

AUTO INTERLOCUTORIO  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.  
Cali, 01 JUL 2020

Revisada la presente comisión librada por cuenta del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, se evidencia que no cumplen los lineamientos legales para ser asumida por este despacho.

En efecto, no se desconoce el esquema piramidal y de jerarquización en las asignaciones de funciones y competencias en la especialidad civil de la Rama Judicial, no obstante, señala el artículo 37 del Código General del Proceso que *"La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuera menester"*, así mismo, el artículo siguiente precisa que *"Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior"*.

Para esta localidad, lugar donde debe surtirse la diligencia, la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, expidió el Decreto 4112.010.200563 del 24 de agosto de 2017, en el que delegó en el Secretario de Seguridad y Justicia de Cali, las funciones de tramitar, resolver y remitir a los despachos judiciales las comisiones civiles; por lo que se estima que en virtud del principio de economía procesal, la carga laboral que detentan los juzgados civiles municipales y la existencia de una autoridad con funciones exclusivas para la realización de dichas diligencias, se encuentra facultado el juez de conocimiento para comisionar a dicha oficina para la realización del acto que concentra el presente asunto, por lo que se devolverá la comisión al despacho de origen sin tramitar.

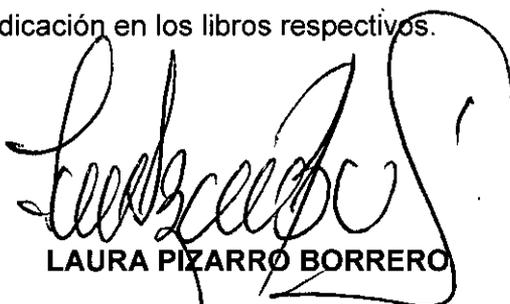
En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.) DEVOLVER sin tramitar el presente despacho comisorio, a su despacho de origen.
- 2.) CANCELESE su su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 02 JUL 2020  
El Secretario  
GUILMAR ARLEX GONGORA AMARILES

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Municipio Civil Municipal de Cali  
SECRETARIA  
CALI

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA P.H.  
DEMANDADO: ANA MILENA PANTOJA OSPINA y otro  
RADICACIÓN: 2020-00165

AUTO INTERLOCUTORIO N°  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Debe la parte actora aportar la resolución que dé cuenta de la representación legal del conjunto ejecutante en cabeza de SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS P.H. S.A.S., por cuanto el allegado al plenario corresponde a al conjunto residencial MUNCHIQUE, sin que este haga parte de la presente acción.
2. Debe la parte actora allegar actualizado el certificado de tradición del inmueble 370-921233, pues el allegado con el libelo demandatorio data de octubre de 2019.
3. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS P.H. S.A.S. donde se constate que el señor LUIS ANTONIO DE LA CRUZ CARDENAS, ejerce dicha calidad, pues no obra en el plenario documento que dé cuenta de esta condición.
4. Debe aclarar la pretensión contenida en el numeral 1, indicando si dicho valor corresponde a saldo a capital o la cuota de administración para el mes de mayo.

En consecuencia, el Juzgado,

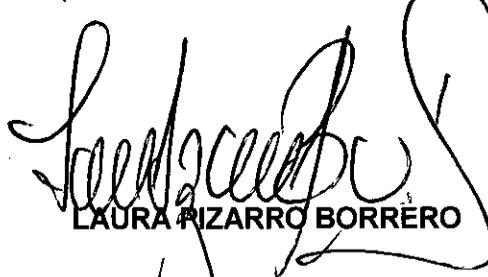
Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, identificada con C.C. 66.946.616 y T.P. 213.357g del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 02 JUL 2020  
El Secretario



SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MAYIVER SARRIA GALINDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.133.203 y la tarjeta profesional No. 247.592. Sírvase proveer.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N°465**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE TRAPUEZ MACUASE**  
**DEMANDADO: MARÍA ELBA MEJÍA GALLEGO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00166-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por JOSÉ VICENTE TRAPUEZ MACUASE en contra de MARÍA ELBA MEJÍA GALLEGO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 89 del Código General del Proceso, por cuanto:

- Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda dado que, pretende se libre mandamiento de pago por las sumas de \$6.000.000 M/cte., y \$1.200.000 M/cte., valores contenidos en pagaré y letra de cambio respectivamente, no obstante, de la revisión efectuada al poder conferido, se observa que se facultó a fin de iniciar proceso ejecutivo "tendiente a obtener el pago de la suma de dinero adeudado con forme al pagaré sin número adjunto a la demanda". En ese orden deberá el apoderado aclarar lo pertinente y en su defecto anexar el mandato que lo faculta para tramitar la ejecución de la letra visible a folio 3. Lo anterior de conformidad con los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del canon 84 de la norma ibidem.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado MAYIVER SARRIA GALINDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.133.203 y la tarjeta profesional No. 247.592, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

MY

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 02 JUL 2020

El Secretario



SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no registra sanción disciplinaria vigente el señor ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ, identificado con C.C. No. 16.840.927 y T.P. No. 299.783. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo de 2.020.

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.  
Secretario

Auto Interlocutorio N° 574

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, ~~10~~ 1 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: REGINA DE LA CONCEPCION MEZA PERCIA  
DEMANDADO: EDILSON CALDERÓN CORREA  
RADICACIÓN: 7600140030112020-00167-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial por la señora REGINA DE LA CONCEPCION MEZA PERCIA, en contra del señor EDILSON CALDERÓN CORREA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

- En el acápite de pretensiones de la demanda no se evidencia la fecha de causación de los intereses corrientes para el título presentado.
- Se debe aclarar la fecha de causación de los intereses moratorios, pues los solicita desde el 18 de diciembre de 2019, data de vencimiento de la letra de cambio y no partir del día siguiente, momento en que el deudor se constituye en mora.
- No se adjuntó en la demanda medio magnético (CD) que contenga mensaje de datos para el archivo del juzgado (Art. 89 inciso 2 del C. G. del P.)

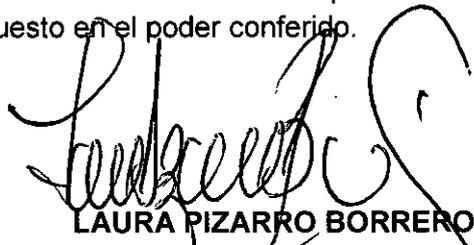
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE**

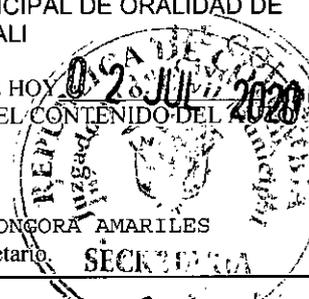
1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.840.927 y portador de la tarjeta profesional No. 299.783 del C.S de la J, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
EN ESTADO Nro. 040 DE HOY 02 JUL 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL QUE ANTECEDE.
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES Secretario



SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

**PROCESO: MONITORIO**  
**DEMANDANTE: DIRSEO BRAND OREJUELA**  
**DEMANDADO: CONSTRUCTORA MARVIN S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00168-00**

DIRSEO BRAND OREJUELA, actuando en su propio nombre formula proceso monitorio en contra de la empresa MARVIS CONSTRUCTORA SAS, con el fin que se le devuelvan los dineros pagados por concepto de cuota inicial para la compra de una casa dentro de un proyecto de vivienda VIS adelantado por la demandada, en virtud del incumplimiento que atribuye a esta última por la no entrega oportuna, sin embargo del estudio del expediente y de las pruebas acompañadas no refulge una obligación a cargo de la demandada de pagar una suma de dinero, determinada y exigible, tal como lo prevé el artículo 419 del Código General del Proceso.

No se pone en duda la naturaleza de la obligación de carácter contractual que media entre las partes por virtud del proyecto de vivienda promovido por la demandante y en el que el demandante manifestó su interés y entregó los dineros como parte de pago de uno de los inmuebles objeto del mismo, pero a pesar que se desconoce la tipología y estipulaciones contractuales establecidas por las partes, revisada la demanda, no se logra establecer la obligación de la parte demandada de reintegrar los dineros al demandante, ni la exigibilidad de la prestación que reclama el actor, requisito que se torna inexorable cuando del proceso monitorio se trata.

Entonces, si bien existe un acuerdo de voluntades entre las partes, no emerge una relación de crédito entre el reclamante y la empresa demandada, justamente porque no se ha declarado el incumplimiento contractual, del que parte el demandante como sustento de su pretensión monitoria, lo que impide que se libre el requerimiento al deudor mencionado en el artículo 421 del Código General del Proceso, debiendo el actor acudir a la acción de conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ABSTENERSE** de librar el requerimiento al deudor en la forma establecida en el artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

*[Handwritten Signature]*  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 02 JUL 2020  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 11o. Civil Municipal  
SECRETARIA  
CALI

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios de la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, no se evidencia sanción disciplinaria vigente en contra de la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GÓNZALEZ, identificada con C.C. No.41.652.895 y T.P. No. 21.542. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo de 2020.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Auto Interlocutorio No. 573

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.**  
**DEMANDADO: ESTHER MUÑOZ ALVAREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00169-00**

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA, reúne los requisitos exigidos por la ley, es así como el despacho libraré orden del pago, no sin antes advertir que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del estatuto procesal civil, en lo que atañe a los intereses de mora, en tanto el cobro de estos emolumentos se genera al día siguiente del vencimiento del título, esto es el a partir del 31 de octubre de 2019.

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la señora ESTHER MUÑOZ ALVAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de la sociedad RF ENCORE S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$15.871.096,00) M/CTE., por concepto de capital de la obligación representada en el Pagaré sin número suscrito el 13 de noviembre de 2010.

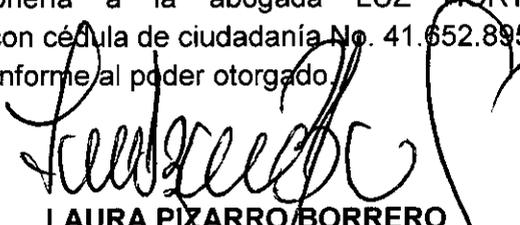
1.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, sin que exceda el máximo legal permitido, desde el 31 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.2. Sobre las costas y agencias en derecho, las mismas se fijarán en su debida oportunidad.

2. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., igualmente, se le hace saber que cuenta con cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.

3. Se reconoce personería a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GÓNZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 y portadora de la tarjeta profesional No. 21.542, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>00</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES Secretario.



52

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que antecede para su admisión, informando que de acuerdo a la consulta de antecedentes disciplinarios, realizada en el portal de la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no se evidencia sanción disciplinaria vigente en contra del abogado CARLOS ANDRES RIVERA FERRÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.189.459 y tarjeta profesional No. 314.395 del C.S de la J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, abril de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

Auto Interlocutorio N° 576

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DEL LILI SECTOR I.**  
**DEMANDADO: ALICIA CALDERON DE VALENCIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00172-00**

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DEL LILI SECTOR I, en contra del señor ALFREDO SÁNCHEZ MOJICA, observa el despacho de los documentos presentados ninguno cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el citado artículo señala que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Subrayado por fuera del texto)<sup>1</sup>

De lo anterior puede confirmarse que los elementos esenciales del título ejecutivo se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica y que esa prestación sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor, sin embargo dichas exigencias no pueden ser corroboradas en la presente por cuanto, de la revisión efectuada a los documentos aportados junto con escrito principal, los cuales soportan su petición, no se evidencia los requisitos que acrediten la existencia de documento ejecutable contra el aquí demandado, pues los aportados no cuentan con mérito ejecutivo que permita llevar a cabo su ejecución.

En efecto, no se acompaña el certificado de deuda expedido por el representante legal del conjunto demandante, donde aparezcan discriminadas una a una las cuotas adeudadas, las fechas de exigibilidad, los intereses de mora y la persona encargada de su descargo, conforme lo establecido en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, pues aportó una liquidación de un crédito que carece de fuerza ejecutiva para promover la acción impetrada.

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso

Entonces cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por la aquí demandante pues para iniciar proceso de esta estirpe se requiere de la presencia de un título ejecutivo, circunstancia que no ocurre en este evento.

En consecuencia, se tiene que los documentos aportados no gozan de la calidad de título ejecutivo, por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

1. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora.
2. ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHIVASE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este juzgado.
3. Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRES RIVERA FERRÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.189.459, portador de la tarjeta profesional No. 314.395, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 02 JUL 2020

El Secretario



che